Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Noviembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 151 la Provincia del Chaco solicita que se declare la caducidad de la instancia de la presente ejecución fiscal, por entender que desde la recepción de la cédula obrante a fs. 148/148 vta. (3 de marzo de 2020) hasta la promoción del presente incidente ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el inc. 2° del art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que se hubiere instado el curso de la acción. Agrega que, a su entender, la presentación del escrito que obra a fs. 149, donde se constituyen domicilios (procesal y electrónico), no posee carácter impulsivo del proceso.

2°) Que corrido el pertinente traslado, es contestado a fs. 154/155 por la parte ejecutante, solicitando su rechazo. Asigna carácter impulsorio al escrito referido en el considerando precedente y plantea -entre otros argumentos- que el silencio guardado por la ejecutada en dicha presentación ha implicado el consentimiento de todos los actos cumplidos y, por ende, la continuidad de la instancia. A su vez, señala que, debido a las sucesivas prórrogas de la feria extraordinaria decretada por esta Corte, no se ha cumplido el pretendido plazo de caducidad.

3°) Que el incidente debe prosperar, pues entre las actuaciones de fs. 148 vta. y la promoción de la caducidad de instancia a fs. 151 ha transcurrido el plazo indicado en el inc. 2° del art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación, sin que se hubiere realizado acto alguno impulsorio de la presente ejecución fiscal.

En efecto, solo pueden ser considerados actos interruptivos del curso de la caducidad aquellos que materialicen actuaciones concretas que impulsan el proceso hacia el estado de dictar sentencia (Fallos: 326:4197), carácter que no se le puede asignar al escrito en que se constituye domicilio (Fallos: 329:1673 y 1936, entre otros). A ello debe añadirse -con respecto al argumento de la actora acerca del carácter impulsorio que le otorga a dicha presentación- que en ningún momento el Tribunal condicionó la tramitación de la causa al cumplimiento de la referida carga procesal, lo que surge de la mera lectura de las providencias de fs. 147 y 150.

4°) Que, por otro lado, la parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del principio dispositivo y únicamente queda relevada cuando solo al Tribunal le concierne dictar una decisión (Fallos: 317:369 y 324:160, entre muchos otros).

En el caso, el proceso no se encontraba suspendido ni existía pronunciamiento pendiente alguno de "exclusivo" resorte del Tribunal, en los términos previstos en el inc. 3° del art. 313 del código de forma, por lo que la accionante no se hallaba dispensada de controlar su trámite. Nada obstaba a que, con posterioridad a la notificación en soporte papel realizada –de conformidad con lo dispuesto en los arts. 3° y 5° de la acordada

36/2013- por la Secretaría mediante la cédula que luce a fs. 148, hubiera efectuado alguna petición que hiciera avanzar el proceso hacia la sentencia de remate, mas no lo hizo, por lo que no resulta atendible la pretendida liberación de la carga del impulso que se insinúa a fs. 154 vta./155.

5°) Que también carece de virtualidad el argumento esgrimido en cuanto a que la falta de "manifestación adicional" del Estado provincial en su escrito de fs. 149 implicó el consentimiento de "los actos cumplidos", ya que de conformidad con lo normado en el art. 315 del código ritual dichos actos deben ser **posteriores** al vencimiento del plazo legal, supuesto que no se da en estos actuados, ya que entre la cédula de fs. 148 y el escrito de fs. 149 no existe acto procesal alguno.

6°) Que en lo atinente a lo manifestado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fs. 154 vta. (párrafos antepenúltimo y penúltimo) respecto a la falta de transcurso del plazo de perención, debe indicarse que mediante la acordada 6/2020 esta Corte dispuso una feria extraordinaria a partir del 20 de marzo de 2020, la que, con sus sucesivas prórrogas (acordadas 8, 10, 13, 14, 16, 18, 25 y 27), se extendió hasta el 3 de agosto de dicho año. Ello demuestra que entre la fecha de la notificación de la que da cuenta la constancia de fs. 148 vta. (3 de marzo de 2020) y la de promoción del incidente *sub examine* (6 de noviembre de 2020) ha transcurrido el plazo previsto por el inc. 2° del art. 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

7°) Que, por último, cabe señalar que el criterio restrictivo que debe seguirse en la aplicación del instituto de la caducidad de instancia es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce pero no cuando, como sucede en autos, aquella resulta manifiesta (Fallos: 317:369; 324:160; 339:305, entre otros).

Por ello, se resuelve: Declarar operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones. Con costas por su orden (artículo 1° del decreto 1204/2001). Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Incidente promovido por la **parte ejecutada**, **Provincia del Chaco**, representada por el **Dr. José Miguel Braceras, letrado apoderado**. Contesta la **parte ejecutante**, **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, representada por la **Dra. Ruth Noemí Santelli, letrada apoderada**.